

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso informando que, por auto del 17 de mayo de 2023 se reconoció a una interesada dentro del presente asunto, cuyo término corrió así:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: 18 de mayo de 2023.

TÉRMINO DE EJECUTORIA: 19, 23 y 24 de mayo de 2023.

El 23 DE MAYO DE 2023, el demandante, presentó recurso de reposición, cuyo término de traslado corrió así:

FIJACIÓN EN LISTA: 10 de julio de 2023.

TÉRMINO DE TRASLADO: 11, 12 y 13 de julio de 2023.

Vencido el término de traslado ningún sujeto procesal se pronunció.

En la fecha, **18 DE JULIO DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUZ PIEDAD SERNA BERMÚDEZ C.C. 30.333.140
DEMANDADOS: MAURICIO CALLE TRUJILLO C.C. 10.237.653
PERSONAS INDETERMINADAS
BANCO DAVIVIENDA (ACREEDOR HIPOTECARIO)
INTERESADOS: FLOR DE MARÍA QUINTERO C.C. 30.283.027
RADICADO: 1700140030102022-00027-00

Auto interlocutorio No. 0747-2023

Procede el Despacho a adoptar una decisión de fondo frente al recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del **AUTO DEL 17 DE MAYO DE 2023** que resolvió lo atinente al reconocimiento de una interesada y respecto a la fijación de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del **DEL 17 DE MAYO DE 2023** se reconoció como interesada en este proceso a la señora **FLOR DE MARÍA QUINTERO**. Dentro del término legal, la parte demandante formuló recurso de reposición frente a dicha decisión, al cual, se le dio su respectivo traslado, siendo silentes los demás sujetos procesales.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

El argumento que plantea el recurrente en torno a la providencia en disenso, es que, a su juicio, la interesada **FLOR DE MARÍA QUINTERO**, no debe ser reconocida como interesada teniendo en cuenta que es la parte demandante quien viene ejerciendo la posesión sobre el inmueble objeto del presente litigio, pues aduce que ésta ostenta derechos de posesión sobre un predio contiguo al que nos ocupa en este asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, la legitimación por activa, entendida como la capacidad legal para hacerse parte en un determinado asunto, recae sobre cualquier persona que aduzca haber poseído el inmueble, y pretenda con ello, adquirirlo por usucapión.

Bajo ese entendido, es claro que el legislador dispuso que el interés sobre el proceso podía recaer sobre cualquier persona determinada o indeterminada (num. 6 *ibídem*), siendo menester darle publicidad al proceso a través de la instalación de una valla en el predio objeto del litigio para que cualquiera que adujera interés en la causa, pudiera hacerse parte, precisando que dicha valla surte efectos de emplazamiento, y por ende, de notificación.

El principio de publicidad, deriva del artículo 29 de la Constitución Política como una garantía al debido proceso, y en dicho sentido, ha sido entendido por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia (Prov. STC-2020 del 20 de mayo de 2020) quien precisó que:

*(...) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que **“la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso”** (destacado propio. Sentencia T-025-18). **De donde fluye que el núcleo esencial de las “notificaciones” en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el “principio” de publicidad de las “actuaciones judiciales”.***

***Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un “carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción”** (C.C. T-286 de 2018), porque la “publicidad de las decisiones judiciales” juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el “debido proceso”, como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso. (subrayado y negrillas fuera de texto)*

Por lo tanto, al tenerse que el pluricitado canon 375 del Código General del Proceso dispuso expresamente, como forma de notificación a los sujetos indeterminados, el emplazamiento mediante la instalación de la valla en el predio a usucapir, resulta claro que cualquiera de éstos cuenta con la legitimación para hacerse parte con la simple manifestación de su interés, pues, una vez se le reconoce dicha calidad en el

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

proceso, es de su carga proceder a ejercer su derecho de contradicción frente a las pretensiones de la demanda.

Dicho lo anterior, los motivos de reparo que plantea el recurrente dentro del presente asunto están llamados a fracasar en su integridad, pues lo que ulteriormente pretende, es conculcar el derecho fundamental al debido proceso de la señora **FLOR DE MARÍA QUINTERO** al pretender excluirla del presente asunto, impidiendo que aporte sus elementos de convicción, a partir de simples afirmaciones carentes de soporte documental alguno y que en caso de haberse soportado adecuadamente, harían parte del acervo probatorio, que en su determinado estadio procesal se resolverían, incluso, con la anuencia de quienes manifiesten interés en el proceso.

Por lo tanto, **NO SE REPONDRÁ** el referido auto, teniendo en cuenta que, en el proceso de pertenencia, una vez instalada la valla en el predio a usucapir, cualquier persona que considere tener interés, puede hacerse parte en éste, lo anterior, como expresión del derecho de defensa; con lo que se mantendrá incólume la decisión de tener a **FLOR DE MARÍA QUINTERO** como interesada dentro del presente asunto.

Frente al recurso de apelación propuesto en subsidio del de reposición, el legislador dispuso en el artículo 321 del Código General del Proceso, el catálogo de providencias sujetas a dicho mecanismo de defensa, donde ninguna de las hipótesis allí dispuestas se ajusta al sentido de la presente decisión, pues en el presente se está confirmando el reconocimiento de un tercero como interesado en el proceso, lo cual, claramente escapa de la revisión por vía de alzada, y en virtud de ello, **NO SE CONCEDERÁ EL RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE**.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el **AUTO DEL 17 DE MAYO DE 2023** por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación planteado en subsidio del de reposición.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal de la instancia.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 117 del 19 de julio de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502716ae8c0cc797c987c1f09a9052eca738cbbbeb662326f14447aed993e36d**

Documento generado en 18/07/2023 10:50:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>